

LA GACETA

DIGITAL



Diario Oficial

Alcance Digital n. 1 a la Gaceta n. 4

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 06 de enero de 2011.

DECRETOS

Nº 36342-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades que les confieren los numerales 140, incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 3155 del 05 de agosto de 1963 y sus reformas; la Ley de Administración Vial, Nº 6324 del 24 de mayo de 1979 y sus reformas; la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Nº 7331 del 13 de abril de 1993 y sus reformas; y la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

1º—Que la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Nº 3155 del 05 de agosto de 1963, en su artículo 2, inciso a), dispone que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene dentro de sus objetivos el de “planificar, construir y mejorar las carreteras y caminos. Mantener las carreteras y colaborar con las Municipalidades en la conservación de caminos vecinales. Regular y controlar los derechos de vía de las carreteras y caminos existentes o en proyecto. Regular, controlar y vigilar el tránsito y el transporte por los caminos públicos”... Así como manifiesta en su numeral 4 que el Ministerio constituirá, de manera permanente, la autoridad oficial única en todo lo relativo a los objetivos nacionales, entendiéndose que su autoridad se extiende a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean consecuencia de ellas.”

2º—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes de conformidad con el artículo 38 bis de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres Nº 7331 y sus reformas, se encuentra legalmente facultado para realizar restricciones a la circulación vehicular de la siguiente forma:

“Artículo 38 bis.—El Poder Ejecutivo podrá realizar restricciones a la circulación vehicular, por razones de oportunidad, de conveniencia, de interés público, regional o nacional, debidamente fundamentadas, conforme se establezca reglamentariamente.

Para ello, deberá rotular claramente las áreas y los horarios en los cuales se limitará la circulación, mediante la correspondiente señalización vertical.”

3º—Que siendo necesario regular la concentración y la afluencia vehicular al Área Metropolitana de San José, en razón del resultado de diversos informes técnicos de la Dirección General de Ingeniería

de Tránsito, se promulgó el Decreto Ejecutivo N° 35 379-MOPT denominado “Reglamento al Artículo 38 bis de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331, publicado al Alcance N° 28 a La Gaceta N° 139 del 20 de julio de 2009, para la regulación de la circulación vehicular mediante el esquema hora/placa en el centro de San José” del 13 de julio de 2009, reformado por Decreto Ejecutivo Numero 35804-MOPT publicado en La Gaceta N° 46 del 8 de marzo del 2010.

4°—Que de conformidad con el artículo N° 8 del Decreto N° 35379-MOPT y ante la cercanía de la fecha límite de vigencia establecido por ese Decreto para la “Restricción de Ingreso al Área Central de San José” de acuerdo con el último número de la placa, el Departamento de Estudios y Diseños de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito realizó un estudio de las condiciones vehiculares y el cambio que pueda haberse dado en los últimos cinco meses.

5°—Que el Departamento de Estudios y Diseños determinó como resultado del análisis de las rotondas, accesos e intersecciones que comprenden el anillo de circunvalación, que éstos tienen demoras y niveles de servicios no aceptables, lo que produce congestionamientos en dichas rutas, por lo que se debe tomar en cuenta que si se elimina la restricción vehicular, el volumen vehicular aumentará y con ello las demoras, estimándose una diferencia porcentual del 51% en la hora pico de la mañana, lo que equivale a que cada vehículo demore alrededor de 50 segundos más en cruzar cada intersección (rotonda, acceso de ingreso a la circunvalación e intersecciones semaforizadas) que comprende el anillo de circunvalación.

6°—Que por razones de oportunidad y conveniencia resulta necesario prorrogar la vigencia del Decreto Ejecutivo N° 35379-MOPT denominado “Reglamento al Artículo 38 bis de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres N° 7331, publicado al Alcance N° 28 a La Gaceta N° 139 del 20 de julio de 2009, para la regulación de la circulación vehicular mediante el esquema hora/placa en el centro de San José” del 13 de julio de 2009, reformado por Decreto Ejecutivo No. 35804-MOPT del 02 de febrero de 2010 y el Decreto Ejecutivo No. 35874 del 24 de marzo de 2010, en aras de descongestionar la vías públicas de la Ciudad Capital a efecto de favorecer la fluidez de la circulación vehicular. Por tanto,

Decretan:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 1, 3, 5 Y 6 DEL DECRETO EJECUTIVO N° 35379-MOPT

Artículo 1°—Refórmese el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 35379-MOPT del 13 de julio de 2009, publicado al Alcance N° 28 a La Gaceta N° 139 del 20 de julio de 2009, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 1°—Fundamento técnico. El presente reglamento se fundamenta técnicamente en el informe No. DGIT-ED-8150-2010 denominado: “Restricción de Ingreso Vehicular por Placa a Circunvalación y Área Central Comercial de San José” y el oficio No. DGIT-ED-10156-2010 denominado “Adendum a informe DGIT-ED-8150-2010 sobre restricción vehicular por placa en el Área Central de San José.”, elaborado por la Dirección de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y remitido mediante oficio No. DGIT-1052-2010.

Artículo 2°—Refórmese el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 35379-MOPT del 13 de julio de 2009, publicado al Alcance N° 28 a La Gaceta N° 139 del 20 de julio de 2009, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 3°—Regulación horaria. Durante los días de lunes a viernes, inclusive, y en el período comprendido entre las 06:00 y las 7:30 horas y de las 16:30 a las 19:00 horas del respectivo día, no se permitirá el tránsito vehicular según el número final (último dígito) de la respectiva placa de circulación, de conformidad con el cuadro que a continuación se detalla:

Restricción circulatoria por día de las 06:00 a las 7:30 horas y de las 16:30 a las 19:00 horas) según último dígito de la placa para vehículos que no sean de carga con un peso superior al tipo C2+(6 toneladas)

Lunes Vehículos cuya placa finalice en 1 ó 2

Martes Vehículos cuya placa finalice en 3 ó 4

Miércoles Vehículos cuya placa finalice en 5 ó 6

Jueves Vehículos cuya placa finalice en 7 ó 8

Viernes Vehículos cuya placa finalice en 9 ó 0

Para los vehículos de carga con un peso superior al tipo C2+(6 toneladas), la restricción horaria se ha establecido y seguirá operando conforme las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 34583-MOPT del 19 de junio de 2008, publicado en La Gaceta N° 123 del 26 de junio del 2008.

Artículo 3º—Refórmese el artículo 5 del Decreto Ejecutivo N° 35379-MOPT del 13 de julio de 2009, publicado al Alcance N° 28 a La Gaceta N° 139 del 20 de julio de 2009, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 5º—Plazo de vigencia de la restricción vehicular y monitoreo. La restricción vehicular referida en el presente Reglamento, tendrá como fecha de vigencia a partir de su publicación y hasta el 30 de abril de 2011, inclusive.

Durante el lapso de vigencia de la restricción vehicular en referencia, la Dirección General de Ingeniería de Tránsito mantendrá un monitoreo periódico, conforme lo establece el artículo 8º del presente Decreto, con el fin de corroborar los efectos positivos del sistema, sugerir las medidas correctivas del caso y detectar, así mismo, cualquier otra situación de interés público en materia de seguridad vial que se genere como resultado de la aplicación de la restricción vehicular.”

Artículo 4º—Refórmese el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N° 35379-MOPT del 13 de julio de 2009, publicado al Alcance N° 28 a La Gaceta N° 139 del 20 de julio de 2009, para que se lea de la siguiente forma:

“Artículo 6º—Excepciones a la Restricción para Circular entre las 06:00 y las 7:30 horas y de las 16:30 a las 19:00 horas. La restricción para circular en el centro de San José entre las 06:00 y 7:30 horas y de las 16:30 a las 19:00 horas según lo determina el presente decreto, no se aplicará a los vehículos policiales, a los vehículos destinados al control del tráfico, a las ambulancias, a los vehículos pertenecientes al cuerpo de bomberos, a los vehículos de servicio público taxis según Ley N° 7969, a los vehículos de los servicios regulares de transporte público (autobús, buseta, microbús) o especiales (transporte de trabajadores, turismo o transporte de estudiantes autorizados por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes) en el transporte remunerado de personas regulados mediante Ley N° 3503 que cuenten con placa de servicio público, a los taxis de carga autorizados por el Consejo de Transporte Público que cuenten con el respectivo permiso al día, a los vehículos conducidos por personas con discapacidad o destinados a su transporte que cuenten con la debida identificación, a los vehículos dedicados exclusiva y públicamente a la atención de emergencias o para dar mantenimiento a los servicios públicos, así como a las motocicletas y motobicicletas.

Además se exceptúan de la restricción para circular en la ciudad de San José, los vehículos que transporten concreto en estado fresco, igualmente conocido como concreto hidráulico.

Así mismo se exceptúan los vehículos propiedad de las empresas dedicadas al arrendamiento de vehículos conocidas como “rent a car”, para tales efectos deberá el conductor mostrar a las autoridades de tránsito la titularidad del vehículo por parte de la empresa arrendante.

El Despacho Viceministerial atendiendo razones de interés público y con base en los principios de discrecionalidad, razonabilidad, proporcionabilidad, racionalidad y necesidad, vía resolución administrativa, determinará el otorgamiento de la excepción a la restricción para la circulación vehicular en aquellos otros casos que considere pertinentes, previa presentación de la solicitud.

La Dirección General de la Policía de Tránsito deberá establecer mayores controles para el cumplimiento de las medidas establecidas en este artículo y en el presente decreto.”

Artículo 5º—En todo lo demás, se mantienen vigentes e incólumes las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 35379-MOPT del 13 de julio de 2009, publicado al Alcance N° 28 a La Gaceta N° 139 del 20 de julio de 2009.

Artículo 6º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República—San José, a los veintidós días del mes de diciembre del dos mil diez.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Francisco J. Jiménez.—1 vez.—O. C.

Nº 001-2011.—Solicitud Nº 30362.—C-170050.—(D36342-IN2011000143).